

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1298 del 21 de septiembre de 2020**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...afectación de predio por mal manejo que se dio a un material de lleno que realizaron los señores Óscar Fidel Cardona y su esposa, sin tomar las medidas necesarias para no afectar a sus vecinos, afectando los árboles sembrados como cerca viva hace varios años y generando sedimentación hacia el río Cocomá...".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 23 de septiembre de 2020, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja con radicado N°134-0399 del 30 de septiembre de 2020**.

Que, mediante **Resolución No. 134-0247 del 05 de octubre de 2020**, se resolvió **REQUERIR** al señor **ÓSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 71.600.244, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

1. Retirar el material depositado sobre el cerco vivo de la especie (*Swinglea glutinosa*), teniendo la precaución de no erradicar estos arbustos y permitir su recuperación.
2. Construir una obra de contención y/o biomecánica liviana como trinchos, a lo largo del lindero y antes del cerco vivo, que eviten el arrastre de sedimentos al predio vecino, donde se ubica el humedal y que hace parte de la zona de protección o de retiro de la fuente hídrica afluente del Río Cocomá.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

3. *Sembrar cuatro (4) especies nativas y de alto valor ecológico como medida de mitigación por las posibles afectaciones ambientales ocasionadas en razón de la tala de un árbol de la especie denominada "Dinde".*

(...)

Que, **a través de Sentencia de 2ª instancia**, con radicado único 05 697 31 12 001 2020 00113 01, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario se falla:

1° REVOCANDO la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de El Santuario, el 24 de noviembre de 2020, a instancia del señor ÓSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN, en contra de CORNARE.

2° EN SU LUGAR SE CONCEDE la protección constitucional al debido proceso administrativo, en el sentido de dejar sin efecto la actuación administrativa adelantada por CORNARE en contra del señor ÓSCAR FIDEL CARDONA PULGARÍN, dentro del trámite radicado bajo el Número 055910336611.

Que, mediante **Resolución RE-01439 de 02 de marzo de 2021**, notificada electrónicamente el día 04 de marzo de 2021, se resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** la **Resolución No 134-0247 del 05 de octubre de 2020**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Radicado N° SCQ-134-1298 del 21 de septiembre de 2020** y en el **Informe técnico de queja con radicado N°134-0399 del 30 de septiembre de 2020** y, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1298 del 21 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado N°134-0399 del 30 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra **PERSONA INDETERMINADA** por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Establecer la titularidad del predio objeto de la Queja ambiental N° SCQ-134-1298 del 21 de septiembre de 2020, cuyas coordenadas geográficas son: **X (W)** - 74° 38' 26.90", **Y(N)** 06° 02' 1.10", **Z** 154 msnm, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.

2. Realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas **X (W)** -74° 38' 26.90", **Y(N)** 06° 02' 1.10", **Z** 154 msnm, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo con el propósito de identificar e individualizar el presunto infractor.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. 11/05/2021

Revisó: Yiseth Paola Hernández

Expediente: 055910336611

Procedimiento: Queja ambiental

Técnico: Francisco Gallego